



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01622-2012-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL CALAPUJA APAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia del expediente 3538-2007-PA/TC, interpuesto por don Daniel Calapuja Apaza, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 479, su fecha 26 de enero de 2012, que desestimó el recurso de apelación de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que en el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido don Daniel Calapuja Apaza contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y la AFP Horizonte, se les ordenó a éstas que cumplan con ejecutar la STC 3538-2007-PA/TC, de fecha 20 de julio de 2007 (f. 227).
2. Que con fecha 21 de noviembre de 2007 el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución 16, hace saber a las partes que el expediente ha sido devuelto a su despacho.
3. Que la AFP Horizonte solicita el archivo definitivo del expediente (f. 255) por cuanto informa que se ha dado inicio al procedimiento de desafiliación del demandante como lo demuestra con los documentos que corren de fojas 246 a 254 de fecha 3 de diciembre de 2007, lo que es puesto en conocimiento del demandante mediante notificación de fecha 29 de febrero de 2008 (f. 257) sin que se pronuncie. Con fecha 19 de noviembre de 2008 la demandada AFP Horizonte solicita la conclusión del proceso y su archivo definitivo (f. 261), lo que se decretó mediante Resolución 18 de fecha 5 de diciembre de 2008 (f. 263), siendo notificado el demandante con fecha 8 de enero de 2009 (f. 269).
4. Que con fecha 10 de marzo de 2009 el demandante solicita al juzgado que se disponga que las demandadas emitan resolución en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y cumplan con "...expedir la respectiva resolución de desafiliación..." (f. 280).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01622-2012-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL CALAPUJA APAZA

5. Que la Resolución S.B.S. N.º 1648-2009, de fecha 11 de marzo de 2009 (f. 300), declaró improcedente la solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones del afiliado Daniel Calapuja Apaza, por cuanto según el RESIT SNP N.º 0041660 de fecha 12 de noviembre de 2008, emitido por la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, no cuenta con las aportaciones necesarias para desafilarse, lo que es puesto en conocimiento del actor (f. 209) con la indicación de que puede accionar de acuerdo a la Ley 27444.
6. Que el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 3 de octubre de 2011 (f. 454), resolvió archivar el proceso por cuanto la sentencia del Tribunal Constitucional de autos ordenó declarar improcedente el extremo de la demanda que solicitó la desafiliación, disponiendo en cambio que se dé inicio al procedimiento administrativo de desafiliación, lo que fue acatado por las codemandadas.
7. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 26 de enero de 2012 (f. 479), confirma la apelada por considerar que disponer el inicio del proceso administrativo no necesariamente conlleva que se declare fundada la desafiliación, siendo que además el actor no impugnó lo resuelto administrativamente por las codemandadas.
8. Que este Colegiado ha señalado en la RTC 0168-2007-Q/TC, aplicable por el principio de temporalidad en el presente caso, que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
9. Que de lo actuado se desprende que la parte demandante solicita que se cumpla la sentencia del Exp. 03538-2007-PA/TC, de fecha 20 de julio de 2007, y que, por consiguiente, la demandada emita resolución de desafiliación a su favor.

En ella, el Tribunal Constitucional resolvió: “1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, **del trámite de desafiliación del demandante**, conforme a los criterios desarrollados en el Expediente 07281-2006-PA/TC. 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación”.

10. Que la sentencia recaída en el expediente 07281-2006-PA/TC, estableció en el fundamento 27 lo siguiente: “con tal propósito, el Tribunal Constitucional considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01622-2012-PA/TC

AREQUIPA

DANIEL CALAPUJA APAZA

menester establecer, en el presente proceso constitucional de amparo, precedente vinculante referido a la falta o insuficiencia de información como causal de desafiliación en el siguiente sentido:

El Tribunal Constitucional establece que el Estado protege a los usuarios ante la falta de información o la insuficiencia de la misma (artículo 65 de la Constitución); por lo **que constituye un supuesto jurídico legítimo para que se pueda dar inicio al trámite de desafiliación de una determinada AFP.** En consecuencia, las demandas en trámite, tanto ante el Poder Judicial como ante este Colegiado, deberán ser remitidas a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que se inicie el procedimiento de desafiliación.

11. Que cabe mencionar que conforme se indica en los considerandos 3 y 5, *supra*, las demandadas dieron inicio al procedimiento administrativo de desafiliación, emitiendo incluso resolución en primera instancia.
12. Que, en tal sentido, al advertirse que la pretensión del actor carece de sustento legal, toda vez que el trámite de desafiliación se realizó de acuerdo con lo establecido en la sentencia constitucional de fecha 20 de julio de 2007, este Colegiado concluye que corresponde desestimar el presente recurso de agravio constitucional, por cuanto la citada sentencia ha sido cumplida en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarando **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL